|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0041/2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las once horas treinta y cuatro minutos del día siete de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico; por medio del cual solicitan lo siguiente:

1. **“”” Número de casos que ha conocido el CONNA de niños, niñas y adolescentes hijos de víctimas de feminicidio entre 2016 y 2021. Especificar en cuántos el responsable o cuidador asignado es una mujer y en cuántos un hombre. Si es un familiar, especificar cuál es el parentesco con el niño, niña y adolescente.**
2. **Número de reintegros ejecutados entre 2016 y 2021 (en este último año, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio) de niños, niñas y adolescentes hijos de víctimas de feminicidio. Además, detallar en cuántos se asignó como responsable a una mujer y en cuántos a un hombre. “””**
3. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales y a la Sección de Desarrollo Software. En fecha seis de los corrientes por medio de correo electrónico se recibió respuesta a solicitud de información por medio del cual informa lo siguiente:

De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales:

*“Esta Sub-Dirección no cuenta con información estadística que pueda servir de base para responder la interrogante; se sugiere que dicha información sea proporcionada por el departamento de informática, quienes a través de sus dependencias son los responsables de recopilar y sistematizar dicha información.*

*Sin embargo, es importante aclarar que dicha información podría ser obtenida de las revisiones de los procesos realizados en las 16 Juntas de Protección, lo que vendría a constituirse en una actividad más a las que deben ejecutar de acuerdo con sus competencias, lo que llevaría a que la misma pueda ser obtenida en un lapso bastante largo (varios meses), por lo que el tiempo para la entrega de la misma– si se considera esa opción – deberá dilatar lo suficiente para realizar dicha labor.”*

De parte de la Sección de Desarrollo de Software, menciona *“… que la información donde solicita datos de NNA donde la madre haya sido víctima de feminicidio, comenta que la información es inexiste.”*

Cuando se da el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tomara las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

Cabe mencionar que con anterioridad hubo una solicitud similar a la presente y se informo al usuario que la información no se cuenta en la institución, ya que es la Fiscalía General de la República quien registra hechos penales como feminicidio y homicidios.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de esta Institución, por ende debe presentar su petición de información ante la Oficial de Información de la FGR, para que le tramite su solicitud y le resuelvan.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLARESE** la inexistencia de la información solicitada, por el motivo antes expresado.

**ORIÉNTESE** al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA